

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 405

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

#### LEY

Para crear la “Ley de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas”; establecer definiciones; crear el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas, adscrito a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico; disponer sobre las agencias encargadas de implantar la política pública del sector de artesanos de Puerto Rico; disponer sobre los miembros y funciones de la Junta Asesora del Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas; facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor para fiscalizar y hacer valer las disposiciones de la presente ley; eximir a los artesanos del cobro de cualquier arancel requerido para poder participar de actividades culturales o de exposición; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante mucho tiempo, el sector artesanal ha sido reconocido en Puerto Rico como un pilar de nuestra sociedad, de nuestra cultura y nuestras tradiciones. Sirve de plataforma de expresión para muchos hombres y mujeres que, con su don artístico, plasman sus conocimientos y sus sentimientos en piezas que, comúnmente conocemos como artesanías, pero que constituyen el arte alegórico de un pueblo.

Para el 1995, se adoptó la “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, con el fin de la creación de programas más sencillos, aunque con propósitos y objetivos similares, que respondieran eficientemente a un enfoque en el cual se vea la función pública en el

contexto de colaborador y facilitador, y no uno reglamentador. Luego de más de veinte (20) años, existe una voz unísona solicitando un mayor despunte y desarrollo de programas artesanales en Puerto Rico. Que estos artesanos, en adición a ser portaestandartes de nuestra cultura y de plasmar nuestras tradiciones, sean considerados empresarios, con el fin de proyectar a este sector como uno económico y turístico. Esto, con la idea de que se inserten más en un desarrollo económico bilateral, entre el sector de artesanos y la colaboración del Gobierno de Puerto Rico en que sean tratados como tal.

A tales fines, se asigna el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas a la Compañía de Comercio y Exportación del Gobierno de Puerto Rico, con la firme convicción de que esta entidad y su perfil de desarrollo de pequeños empresarios, pueda ayudar a este sector a proyectarse como tal, con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva para su pleno desarrollo. En estos momentos, el Gobierno de Puerto Rico debe convertirse en mano amiga para estos artistas que día a día dan la cara por nuestra cultura y nuestras tradiciones. Debe ser facilitador de actividades y promociones, a la vez de que cree un ambiente de desarrollo óptimo de estos artesanos y la construcción de un andamiaje de proyección económica y empresarial de los mismos. Este elemento, a la larga, redundará en un beneficio integrado: de loa artesanos, de nuestra economía y del sostenimiento y proyección de nuestra cultura.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1. — Título de la Ley.

2           Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de Desarrollo de Artesanías  
3 Puertorriqueñas”.

4           Artículo 2. — Declaración de Propósitos.

1            Los artesanos puertorriqueños son eje central de nuestra cultura y tradiciones.  
2 Desde tiempos inmemoriales han sido parte de nuestra sociedad y han perpetuado, con  
3 su talento, nuestros valores como pueblo. Cónsonos con esta aseveración, y con el fin de  
4 lograr un mayor desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, se establece el  
5 “Programa para el Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas”, adscrito a la Compañía  
6 de Comercio y Exportación del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de re conceptualizar  
7 el sector de artesanos de Puerto Rico a uno más empresarial, que propenda a una mayor  
8 exposición y logre un despunte económico que redunde en beneficios para esta clase,  
9 además de su seguro establecimiento como pilar económico y cultural de nuestra  
10 sociedad.

11            Artículo 3. – Definiciones.

12            A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el  
13 significado que a continuación se expresan:

14            (a) Director Ejecutivo. – Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de  
15 Comercio y Exportación de Puerto Rico.

16            (b) Artesanía. – Significará una obra que se elabora o produce  
17 fundamentalmente o esencialmente a mano, reflejándose en ésta la  
18 creatividad de quien la produce y los rasgos culturales de Puerto Rico, que  
19 no sea considerado manualidad.

20            (c) Artesanía Puertorriqueña. – Significará un producto de artesanía que  
21 reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las  
22 especifique el Programa, tales como que: (1) sea producido en Puerto Rico;

1 (2) por persona puertorriqueña o con domicilio o residencia bona fide en  
2 Puerto Rico; (3) se utilice hasta donde sea posible materia prima local; (4)  
3 se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipo o  
4 instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor; (5) se siga el diseño  
5 original del artesano; (6) no se utilicen patrones comerciales o moldes  
6 excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artesano; (7) sus  
7 temas estén inspirados en los diversos aspectos de la cultura  
8 puertorriqueña, tales como: historia, fauna, flora, símbolos, tradiciones y  
9 costumbres de la sociedad puertorriqueña, y preserven las características  
10 típicas de los mismos, aunque se trate de nuevas creaciones en las que se  
11 exploren nuevos desarrollos de dichos temas; (8) los temas universales,  
12 tales como: el amor, la fraternidad, la paz y otros, se inspiren en las  
13 vivencias personales del artista.

14 (d) Artesanos. – Significará toda residente de Puerto Rico que mediante su  
15 habilidad y destrezas confecciona una obra principalmente de forma  
16 manual, llamada artesanía, según se define en esta ley.

17 (e) Director. – Significará el Director del Programa de Desarrollo Artesanal.

18 (f) Junta. – significará la Junta Asesora del Programa, debidamente  
19 constituida de conformidad al Artículo 9 de esta ley.

20 (g) Manualidad.- Significará el trabajo llevado a cabo con las manos, que no  
21 requiera algún expertise o alusivo a nuestra cultura o tradiciones.

1 (h) Persona. — Significará todo ente natural o jurídico, entidad o grupo de  
2 carácter público o privado.

3 (i) Programa. — Significará el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a  
4 la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

5 Artículo 4. — Creación del Programa.

6 Se establece el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas, adscrito a  
7 la Compañía de Comercio y Exportación. Este programa tendrá las siguientes  
8 funciones:

9 (1) Implementar el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas  
10 creado al amparo de esta Ley.

11 (2) Fortalecer y promover la creación de las artesanías puertorriqueñas,  
12 mediante el estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de  
13 ayudas para la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria.

14 (3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre nuevas técnicas de  
15 producción de obras y diseño de las mismas.

16 (4) Fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones y ferias, donde se  
17 facilite la venta de las artesanías puertorriqueñas.

18 (5) Estimular el conocimiento y desarrollar en la niñez, la juventud y en los  
19 adultos de nuestra isla la admiración y orgullo por la artesanía como  
20 expresión cultural, así como un modo de desarrollar el talento creativo y  
21 las destrezas artísticas.



1 (12) El sistema para expedir esta identificación deberá ser computarizado.

2 (13) La fecha para iniciar el proceso de expedir esta tarjeta de identificación  
3 comenzará a los sesenta (60) días luego de que entre en vigencia la  
4 presente ley.

5 Artículo 5. – Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector  
6 Artesanal.

7 Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de  
8 esta ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo de Artesanías  
9 Puertorriqueñas, adscrito a la Compañía de Fomento y Exportación, establecido en  
10 dicha sección, tanto el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de  
11 Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de  
12 Educación, y la Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución  
13 de los mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a  
14 continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector artesanal.

15 (a) Instituto de Cultura Puertorriqueña. – El Instituto de Cultura  
16 Puertorriqueña establecido por Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según  
17 enmendada, a través de su Programa de Artes Populares y Artesanías y,  
18 de acuerdo a los propósitos de su organización y establecimiento,  
19 continuará realizando la labor y gestión de estudio e investigación  
20 antropológica de las artesanías de Puerto Rico, según lo disponen las  
21 referidas secciones, y será responsable, sin que se entienda como una  
22 limitación, de:

- 1           (1)    Establecer, con la ayuda de la Junta, un Centro de Investigaciones  
2                    Artesanales, para llevar a cabo estudios e investigaciones de los  
3                    aspectos históricos y culturales de las artesanías puertorriqueñas,  
4                    rescatar, conservar y promover la historia artesanal de Puerto Rico,  
5                    la cual aún no se ha recopilado. Estas investigaciones se publicarán  
6                    para conocimiento de nuestro pueblo mediante libros, folletos,  
7                    periódicos, fotografías, películas y otros medios de divulgación.  
8                    Estos serán distribuidos a las escuelas y bibliotecas del país y otros  
9                    centros de enseñanza. Este Centro de Investigaciones Artesanales  
10                   deberá contar, por lo menos, con tres personas adscritas al mismo  
11                   en función de un Director, un Ayudante-Investigador y una  
12                   secretaria. Este Centro comenzará a funcionar 180 días luego de  
13                   aprobada esta ley.
- 14           (2)    Con el asesoramiento de la Junta, acuñará medallas  
15                    conmemorativas de consagrados Maestros Artesanos, del pasado y  
16                    de nuestro tiempo.
- 17           (3)    En acuerdo con la Junta designará a los Artesanos Mayores de  
18                    Puerto Rico, sometiendo su designación para la firma del  
19                    Gobernador de Puerto Rico.
- 20           (4)    Ofrecer información y orientación a la comunidad sobre todo lo  
21                    relacionado a las artesanías, mediante demostraciones,



1 conferencias, talleres, folletos, publicaciones o exhibiciones, y por  
2 cualquier otro medio que estime adecuado.

3 (5) Celebrar certámenes o concursos sobre las diversas manifestaciones  
4 de las artesanías y otorgar premios de compra a los artesanos  
5 favorecidos en tales certámenes o concursos.

6 (6) Organizar y celebrar ferias de artesanías en las distintas ciudades y  
7 pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades de  
8 puertorriqueños fuera del país.

9 (7) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o un  
10 representante debidamente autorizado en la Junta Asesora del  
11 Programa de Desarrollo Artesanal.

12 (8) Organizar, establecer y administrar el Museo de las Artesanías  
13 Puertorriqueñas y del Caribe, con las colecciones de artesanías que  
14 tiene en sus depósitos y los donativos de piezas artesanales de la  
15 Administración de Fomento Económico, la Compañía de Turismo,  
16 artesanos y la empresa privada. El mismo estará ubicado en un  
17 local del Instituto de Cultura Puertorriqueña y deberá ser  
18 inaugurado en julio de 1996.

19 (b) Compañía de Turismo. – La Compañía de Turismo de Puerto Rico,  
20 establecida por la Ley Núm. 10 de 18 de julio de 1970, según enmendada,  
21 dentro del marco de sus funciones y poderes, será responsable de  
22 promover entre los turistas y visitantes extranjeros en la isla, la

1 adquisición y compra de artesanías puertorriqueñas, teniendo la  
2 responsabilidad de:

3 (1) Anunciar en sus publicaciones y centros de información al turista,  
4 los talleres de trabajo, exhibición, distribución y venta de artesanías  
5 puertorriqueñas.

6 (2) Promover en los hoteles, paradores, restaurantes, y centros de  
7 turismo, información escrita e ilustrativa de las muestras  
8 artesanales puertorriqueñas y de los talleres de producción y  
9 centros de venta de éstas.

10 (3) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o de un  
11 representante autorizado, en la Junta Asesora.

12 (4) Celebrar certámenes y concursos sobre las diversas manifestaciones  
13 de las artesanías y otorgar premios de compra a los artesanos  
14 favorecidos en tales certámenes y concursos.

15 (5) Organizar y celebrar ferias de artesanías en las distintas ciudades y  
16 pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades puertorriqueñas  
17 fuera de la Isla, por lo menos dos (2) veces al año.

18 (6) Rutas de Artesanías. – Continuar el desarrollo y promoción de las  
19 mismas para beneficio de los turistas, visitantes y el pueblo  
20 puertorriqueño en general.

21 (c) Departamento de Educación. – El Departamento de Educación tiene la  
22 responsabilidad de desarrollar en los estudiantes de todo el sistema de

1 educación pública, entre otros atributos y características, la apreciación de  
2 las manifestaciones de la creatividad humana. Específicamente, a través  
3 de la Unidad de Escuelas Especializadas, el Departamento de Educación  
4 ofrece alternativas para el desarrollo de los estudiantes con destrezas y  
5 habilidades tales como las artes, en las escuelas Central de Artes Visuales  
6 en Santurce y de Bellas Artes en Ponce. Por tanto, el Departamento de  
7 Educación coordinará con el Programa de Desarrollo de Artesanías  
8 Puertorriqueñas todo lo concerniente a la formación de nuevas hornadas  
9 de artesanos y la organización, así como la celebración de certámenes,  
10 concursos, ferias, exposiciones y otras actividades tales como la otorgación  
11 anual de la Medalla del Artesano Infantil y la Medalla del Artesano  
12 Juvenil.

13 (d) Universidad de Puerto Rico. — La Universidad de Puerto Rico, regida por  
14 la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, en coordinación  
15 con el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas que se  
16 establece en esta ley, deberá contribuir a la formación técnica y profesional  
17 del artesano. A tales efectos, el Programa, con la ayuda de la Junta,  
18 coordinará con la Universidad de Puerto Rico y el Servicio de Extensión  
19 Agrícola, los recursos necesarios para ofrecer cursos a los artesanos para:

20 (1) La formación técnica de la mano de obra del artesano con el  
21 propósito de mejorar el nivel productivo de los artesanos.

- 1 (2) La educación empresarial a los artesanos para que conozcan y  
2 mejoren su gestión en los distintos aspectos de su actividad  
3 creadora.
- 4 (3) La formación profesional de los artesanos de acuerdo a los  
5 objetivos de esta ley. Los convenios o acuerdos que otorgue con el  
6 Programa de Desarrollo Artesanal sobre los programas o cursos  
7 para la formación profesional de los artesanos, deberán establecer  
8 las condiciones y requisitos de los docentes y proveer beneficios de  
9 becas o ayudas económicas a los artesanos. En el diseño de estos  
10 cursos o programas deberá consultarse con la Junta. Dichos  
11 programas o cursos también promoverán la enseñanza de  
12 aprendices en los propios talleres o lugares de trabajo de los  
13 artesanos en los Centros Culturales adscritos al Instituto de Cultura  
14 Puertorriqueña.
- 15 (e) Promotores de Artesanías. – A tales efectos se sugiere crear la plaza de  
16 promotor artesanal en las siguientes dependencias de Gobierno: (1)  
17 Departamento de Educación (2) Departamento de Desarrollo Económico y  
18 Comercio (3) Departamento de Recreación y Deportes (4) Departamento  
19 de Recursos Naturales y Ambientales (5) Departamento de la Vivienda (6)  
20 Departamento de Corrección y Rehabilitación (7) Universidad de Puerto  
21 Rico, Recinto de Río Piedras (8) Administración de Fomento Cooperativo.  
22 En coordinación con la Junta, los promotores artesanales desarrollarían un

1           plan de trabajo, incluyendo el establecer un “banco de herramientas” para  
2           ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que  
3           sería aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho  
4           promotor estaría adscrito. Rendirían, anualmente, un informe escrito  
5           sobre su gestión, a la Junta y a la Asamblea Legislativa.

6           Artículo 6. — Concesión de Préstamos.

7           Se autoriza a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico para tomar  
8           dinero a préstamos hasta la cantidad máxima de un millón (1,000,000) de dólares, con el  
9           propósito de que establezca una línea de garantía o crédito para la concesión de  
10          préstamos, garantías, incentivos, o cualquier otra ayuda económica a la clase artesanal  
11          para el establecimiento, operación, ampliación o mejoramiento de talleres de  
12          producción, elaboración y confección de artesanías. También podrá conceder ayuda  
13          económica y préstamos a los artesanos para la compra de equipo y herramientas de  
14          trabajo necesarios para la producción de sus obras. A tales fines, se entenderá por  
15          “equipo” aquél que se utiliza para aligerar los procesos de producción, pero en ninguna  
16          circunstancia tal equipo podrá ser uno que sustituya la confección a mano de la obra o  
17          producto de artesanía. Se entenderá, asimismo, por “herramienta” toda aquella que  
18          utilice manualmente el artesano y que sirva para darle la terminación a sus productos u  
19          obras. En el Programa de Créditos se le dará prioridad a las necesidades de innovación  
20          tecnológica y de diseño, así como la promoción y apertura de nuevos mercados. La  
21          Corporación establecerá el Programa de Créditos en consulta con el Director del  
22          Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas quien tendrá, además, la

1 responsabilidad de certificar a dicha Corporación los artesanos solicitantes. La  
2 Corporación podrá conceder préstamos a la clase artesanal, sujeto a los siguientes  
3 requisitos: (a) Cobrando el interés legal prevaleciente en el mercado o un interés más  
4 bajo conforme a los recursos económicos del artesano. (b) Establecer los términos de  
5 pago de dicho préstamo. (c) Conceder prórrogas para el pago de capital e intereses. (d)  
6 Determinar la naturaleza y valor de la garantía requerida, si alguna, para conceder un  
7 préstamo. No se otorgará préstamo alguno a menos que, basándose en los hechos y  
8 condiciones de cada caso, se tenga una expectativa razonable de que la persona que se  
9 le ha de conceder, reintegrará en su día la cantidad ofrecida a préstamo. La Compañía  
10 de Comercio y Exportación de Puerto Rico deberá ejercer la supervisión que entienda  
11 propia en aquellos casos que provea capital de inversión para la operación de talleres de  
12 artesanos.

13           Artículo 7. – Director.

14           El Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas tendrá un Director que  
15 será nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación.  
16 Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del  
17 Programa. A dichos efectos, asesorará al Director Ejecutivo para que el Programa  
18 contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa  
19 artesanal local.

20           Artículo 8. – Director – Funciones.

21           En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes  
22 funciones, entre otras:

- 1 (a) Coordinar con otras entidades gubernamentales y privadas la celebración  
2 de cursos cortos y conferencias sobre técnicas de producción artesanal,  
3 uso de materiales variados en las diversas ramas artesanales,  
4 mejoramiento de la calidad de los productos, reducción de costos y otros  
5 aspectos técnicos como los relativos a la operación empresarial del taller y,  
6 además, dar a conocer la tradición cultural puertorriqueña. Para ayudar a  
7 los artesanos, estos cursos se ofrecerán también en las oficinas regionales  
8 del Instituto de Cultura Puertorriqueña o en los centros culturales de cada  
9 pueblo.
- 10 (b) Administrar el Programa de Incentivos Artesanales para proveer  
11 herramientas, equipo o instrumentos para uso de los artesanos.
- 12 (c) Facilitar el mercadeo y la venta de los productos artesanos  
13 puertorriqueños en exhibiciones, ferias y en cualquier otra actividad afín.
- 14 (d) Dar a conocer la producción artesanal local mediante conferencias y  
15 presentaciones.
- 16 (e) Estimular la formación de asociaciones de artesanos y con la colaboración  
17 de la Compañía de Comercio y Exportación, fomentar la creación y  
18 desarrollo de cooperativas de artesanos.
- 19 (f) Rendir informe anual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la  
20 Junta por conducto del Administrador de Fomento Económico, sobre las  
21 actividades y logros del Programa.

22 Artículo 9. — Junta Asesora — Creación.

1           Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo de Artesanías  
2 Puertorriqueñas, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y  
3 Exportación, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director  
4 Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, y el Presidente de la  
5 Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos  
6 nombrados por el Gobernador de entre una lista que le sometas asociaciones de  
7 artesanos debidamente registradas y dos (2) miembros del sector privado de reconocido  
8 interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico,  
9 nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos (2) y  
10 tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y  
11 tomen posesión de los mismos. La Junta elegirá a su Presidente y al Secretario de entre  
12 los miembros de la misma. Adoptará los acuerdos y reglamentos que fueren necesarios  
13 para llevar a cabo en forma adecuada la función que por la presente ley se le  
14 encomienda. Se reunirá una vez al mes los primeros seis (6) meses después de  
15 aprobada esta ley, para planificar y establecer el Programa; luego deberá reunirse, por  
16 lo menos, una vez cada dos (2) meses en reuniones ordinarias. Celebrará las reuniones  
17 extraordinarias que sean necesarias previa convocatoria, con cuarenta y ocho (48) horas  
18 de anticipación, del Presidente o a solicitud de al menos tres (3) de sus miembros. El  
19 quórum lo constituirán seis (6) miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría  
20 simple. La Junta tendrá la encomienda de orientar y colaborar con el Director y con el  
21 Director Ejecutivo en la consecución de los fines y propósitos establecidos en esta ley.  
22 Asesorará a los promotores artesanales para establecer un banco de herramientas para



1 los artesanos servidos por las entidades de gobierno. La Compañía de Fomento  
2 Industrial le proveerá un local de oficinas y todas las facilidades de equipo, materiales y  
3 personal de apoyo necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les  
4 delegan. El Director del Programa de Desarrollo Artesanal será invitado a todas y cada  
5 una de las reuniones que se celebren. Tendrá derecho a ser oído, pero no a voto ni  
6 tampoco podrá ser considerado para propósitos de constituir el quórum. Rendirá un  
7 informe escrito a la Junta de sus gestiones realizadas con antelación a la reunión citada.

8       Artículo 10. – Obligaciones del Artesano.

9       Todo artesano o taller de producción de artesanías deberá grabar, imprimir,  
10 escribir o fijar un rótulo, o hacer grabar, imprimir, escribir o rotular en cada obra,  
11 producto, bien o artículo de artesanía, en lugar visible y de forma clara, sin que se  
12 menoscabe su esencia, estética, naturaleza y calidad, la frase “Artesanía de Puerto Rico”  
13 o aquella otra que determine la Junta, para hacer constar y garantizar que es una obra o  
14 producto de artesanía puertorriqueña.

15       Artículo 11. – Identificación y Rotulación de Artesanías Confeccionadas Fuera  
16 de Puerto Rico.

17       Toda persona natural o jurídica que por sí o mediante un agente, representante,  
18 distribuidor, empleado o cualquier otra persona, introduzca, anuncie, exhiba, o venda  
19 en Puerto Rico productos, artículos, bienes y obras de artesanía, elaboradas, producidas  
20 o confeccionadas fuera de Puerto Rico, deberá grabar, imprimir, escribir, fijar o rotular  
21 en cada uno de dichos productos, artículos, bienes y obras, en forma clara y legible a  
22 simple vista, el lugar o procedencia de los mismos. Cualquier persona natural o jurídica

1 que viole estas disposiciones, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será  
2 sancionada con multa hasta de quinientos (500) dólares por cada violación en que  
3 incurra.

4 Artículo 12. – Obligaciones de Distribuidores y Vendedores.

5 Toda persona natural o jurídica que por sí, o mediante su agente o representante,  
6 empleados o cualquier otra persona, exhiba, distribuya o venda artesanías, deberá  
7 separar e identificar en su local, establecimiento, centro, taller, aparador, anaquel u otro  
8 sitio, las artesanías y recordatorios (souvenirs) hechos en Puerto Rico de aquéllos  
9 importados. Tal separación e identificación deberá ser en forma clara y accesible a  
10 simple vista. Cualquier persona natural o jurídica que viole esta disposición incurrirá  
11 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos  
12 (500) dólares por cada violación en que incurra. Además, se le impondrá la pena de  
13 servicios comunitarios.

14 Artículo 13. – Exención de Cobro de Arancel para Artesanos

15 Ninguna agencia, instrumentalidad, corporación, municipio o persona natural o  
16 jurídica con fines de lucro que reciba fondos del Gobierno de Puerto Rico, tanto para su  
17 subsistencia como para establecer o fomentar la celebración de exhibiciones,  
18 exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades  
19 antes mencionadas, cobrará arancel alguno a cualquier artesano certificado por el  
20 Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas como requisito para poder  
21 exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en la celebración de  
22 exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales.

1           Aquella persona natural o jurídica sin fines de lucro que reciba o no reciba  
2 fondos del Gobierno de Puerto Rico, tanto para su subsistencia como para establecer o  
3 fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales y  
4 decida realizar algunas de las actividades antes mencionadas, podrá cobrar un arancel a  
5 cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando  
6 son invitados a participar en dichas actividades. Será responsabilidad de la Compañía  
7 de Comercio y Exportación, en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña,  
8 de orientar a los artesanos, inspeccionar y velar por el cumplimiento de este Artículo.

9           Toda persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá  
10 en delito menos grave y convicta que fuese será sancionada con multa no mayor de  
11 cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación en que incurra. El cobro de dichas multas  
12 le corresponderá a la agencia que emita la multa la cual asignará dicho monto para el  
13 desarrollo y la proliferación de la artesanía puertorriqueña.

14           Artículo 14. – Venta de Artesanías Falsas.

15           Toda persona que falsamente identifique, anuncie, exhiba, distribuya, done,  
16 regale, ofrezca y venda, o que induzca, o haga que otro identifique, anuncie, exhiba,  
17 distribuya, done, regale, ofrezca o venda productos, artículos, bienes u obras de  
18 artesanías extranjeras como si fueran artesanías puertorriqueñas, con conocimiento de  
19 que no lo son, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con  
20 multa hasta quinientos (500) dólares. Además, se le impondrá la pena de servicios  
21 comunitarios.

22           Artículo 15. – Adjudicación de Jurisdicción.

1 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá la responsabilidad  
2 ministerial de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en los  
3 Artículos 10 al 13 de esta ley. A esos fines, ejercerá todos los poderes y facultades que se  
4 confieren a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como  
5 "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y de los reglamentos  
6 adoptados en virtud de la misma.

7 Artículo 16. – Cláusula de Salvedad.

8 Si algún artículo, inciso, párrafo o parte de esta ley, fuere derogado o declarado  
9 inconstitucional por un tribunal competente, dicha sentencia tendrá efecto sólo en  
10 cuanto a la parte citada únicamente, sin afectar las demás disposiciones de esta ley.

11 Artículo 17. – Disposiciones Transitorias.

12 (a) El personal actualmente adscrito al Programa de Desarrollo de Artesanías  
13 Puertorriqueñas pasará al Programa creado por esta ley y mantendrá  
14 todos los derechos adquiridos, privilegios, obligaciones y status actual.

15 (b) Las asignaciones presupuestarias, recursos y las facilidades en uso y/o  
16 disponibles actualmente en cuanto al Programa de Desarrollo Artesanal,  
17 también estarán disponibles al Programa creado bajo esta ley.

18 Artículo 18. – Derogación de Ley Anterior. – Por la presente se deroga la Ley  
19 "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", Ley Número 166-1995, según enmendada.

20 Artículo 19. – Vigencia. – Esta Ley empezará a regir inmediatamente después  
21 de su aprobación.